

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia- Seguridad Social-ineficacia de traslado

Radicado: 17001 31 05 002 **2019 00229 00**

Auscultado el presente asunto con el objeto de celebrar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se advierte que en la contestación de la demanda presentada por la AFP Porvenir S.A., instó como excepción previa la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y, consecuente con ello, solicitó se integrara a la Litis a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, por ser la entidad emisora del bono pensional a favor de la accionante, con el que hubo lugar al reconocimiento de la pensión a su favor.

Conforme lo expuesto y, dado el carácter de la pretensión solicitada por la demandante resulta imprescindible que comparezca la aludida entidad al presente proceso y, por ello se ordenará su integración.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que el juez tiene el deber de integrar el contradictorio, lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia a la actuación procesal de quienes son indispensables por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Por otro lado, dada la calidad de la entidad convocada se ordenará que por Secretaría se realice la notificación siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

Una vez surtido lo anterior, se fijará nueva fecha para audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.L.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Laboral del Circuito en Descongestión de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración a las presentes diligencias a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría de este Juzgado se realice la notificación de la entidad antes indicada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se surta lo anterior, se fijará nueva fecha para audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Patricia Duque Isaza', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'E'.

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA